



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14775621
PASTO, 17/06/2022

Señor(a), Doctor(a),
GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
Representante legal y/o quien haga sus
CALLE 200 No. 13-82. Torre 03, apartamento 503 Barrio Montevechio
BUCARAMANGA-SANTANDER

ASUNTO: PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO
Radicación: 11EE2020725200100000103
Querellante: DAVID ALEJANDRO BARON DELGADO
Querellado: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, identificado(a) con NIT. No. 900785161 de la Resolución de 0167 DEL 26 DE MAYO DE 2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADORA IVC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo Resolución de 0167 DEL 26 DE MAYO DE 2022

No. Radicado: 08SE2022725200100001645
Fecha: 2022-06-17 10:06:02 am
Remitente: Sede: D. T. NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2022725200100001645



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



ID 14775621

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

Radicación: 11EE2020725200100000103**Querellante:** DAVID ALEJANDRO BARON DELGADO**Querellado:** GENESIS CONSTRUCCIONES SAS**RESOLUCIÓN No. 0167**

PASTO, (26 de Mayo del 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES EN AVERIGUACION PRELIMINAR**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Nariño, en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en la Ley 1610 del 2013, artículo 485 del CST., numeral 12 del artículo 30 del Decreto 4108 del 2011, Resoluciones 3238 y 3455 del 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente acto administrativo el archivo de unas diligencias administrativas laborales en averiguación preliminar iniciada en contra de la empresa GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS, identificada(o) con el NIT. 900785161-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 13.504.226, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante escrito radicado en la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo con número 11EE2020725200100000103 del 29 de Enero del 2020, el señor DAVID ALEJANDRO BARÓN DELGADO, identificado con la C.C. No. 13.014.323 de Ipiales (Nariño), presentó queja en contra de la empresa GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS, informando que fue contratado por esta empresa a través de su representante legal, señor JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, para realizar obras relacionadas con la implementación de reparación y/o adecuación de las instalaciones de la entidad INVIAS ubicada en esta ciudad. Que lo anterior se realizó dentro del proceso de contratación de mínima cuantía No. 0872019, en el cual salió favorecida la empresa querellada.

Dice el querellante que los trabajos realizados en el lapso del 30 de Mayo al 15 de Agosto del 2019, fueron los siguientes: Pintura, estuco y vinilo; limpieza de viga canal; recorrido y ajuste de tejas, arreglo de goteras, reposición de las deterioradas; construcción de rampas de acceso a piso 1 bloque 1 y limpieza general y retiro de sobrantes por un valor total de \$5.168.300,00. Afirma además que las obras fueron entregadas previa aprobación del señor JHONY ANDRÉS FAJARDO.

Anexó a su queja copia de liquidación laboral sin firma; copia de las cédulas de ciudadanía de los señores JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, SILVIA DEL PILAR BLANCO, DAVID ALEJANDRO DELGADO, EDUARDO ALBERTO GUEVARA HERNÁNDEZ y JOSÉ ALFREDO TORRES ROSERO; copia de autorización para presentar entrega y cierre del proceso de contratación de mínima cuantía No. 0872019, copia de presupuesto de cantidades de obra; copia de Cámara de Comercio de GÉNESIS CONSTRUCCIONES; RUT y copia de requerimiento de INVIAS hacia GÉNESIS CONSTRUCCIONES para el pago de los trabajos realizados.

Con esta base, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos – conciliación, emitió el Auto No. 00014 del 9 de Marzo del 2020, con el que se dio apertura a Averiguación Preliminar. En este acto se decretó el recaudo del siguiente material probatorio:

“...

1. *Copia de Certificado de existencia y representación legal de GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
2. *Copias de los contratos laborales suscritos entre GENESIS CONSTRUCCIONES SAS y los señores: DAVID ALEJANDRO BARON DELGADO, JOSE ALFREDO TORRES y EDUARDO ALBERTO GUEVARA HERNANDEZ.*
3. *Copia de las nóminas de pago de salarios y auxilios de transporte de los trabajadores vinculados laboralmente con GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, cancelados durante el año 2019, con su respectiva constancia de haber sido recibido su pago por los trabajadores o con la prueba de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de los trabajadores, especialmente de los señores: DAVID ALEJANDRO BARON DELGADO, JOSÉ ALFREDO TORRES y EDUARDO ALBERTO GUEVARA HERNÁNDEZ.*
4. *Copia de las liquidaciones de pago de prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones como descanso remunerado) de los trabajadores vinculados a GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, cancelados durante el año 2019, con su correspondiente constancia de haber sido recibido su pago por los trabajadores o con la prueba de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de los trabajadores, especialmente de los señores: DAVID ALEJANDRO BARON DELGADO, JOSÉ ALFREDO TORRES y EDUARDO ALBERTO GUEVARA HERNÁNDEZ.*
5. *Copia del registro de entrega de dotaciones (calzado y vestido de labor) de los trabajadores vinculados a GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, reconocidas durante los meses de abril, agosto y diciembre de 2019, con la firma de recibido de los trabajadores o constancia de haberse realizado la entrega de estas, especialmente de los señores: DAVID ALEJANDRO BARON DELGADO, JOSÉ ALFREDO TORRES y EDUARDO ALBERTO GUEVARA HERNÁNDEZ.*
6. *Copia simple de los documentos que comprueben la afiliación de los trabajadores vinculados a GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar, correspondientes al año 2018 y 2019 o desde la fecha que se vincularon a la empresa, especialmente de los señores: DAVID ALEJANDRO BARON DELGADO, JOSÉ ALFREDO TORRES y EDUARDO ALBERTO GUEVARA HERNÁNDEZ.*
7. *Copia simple de los comprobantes de pago que demuestren los aportes y/o cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar, de los trabajadores vinculados a GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, durante del año 2019, especialmente de los señores: DAVID ALEJANDRO BARON DELGADO, JOSÉ ALFREDO TORRES y EDUARDO ALBERTO GUEVARA HERNÁNDEZ.*
8. *Solicitar al Representante Legal de la empresa GENESIS CONSTRUCCIONES SAS copia del Reglamento Interno de Trabajo debidamente actualizado con las normas de acoso laboral.”*

El acto mencionado se comunicó al querellante mediante guía de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 No. YG254957081CO, el 16 de Marzo del 2020 (folio 27). No sucedió así con el querellado, puesto que según guía del mismo servicio postal No. YG254957078CO, el correo fue devuelto al remitente con anotación “No reside – dev a remitente” (folios 28, 29 y 29 vuelto).

El 17 de Marzo del 2020, el Ministerio del Trabajo emitió la resolución No. 0784 por la cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, ordenando la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos.

El 8 de Septiembre del 2020, el Ministerio del Trabajo emitió la Resolución No. 1590 mediante la cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos, por lo cual se reiniciaron las actuaciones en este asunto.

Es así como la Inspectora de Trabajo comisionada para el trámite de este asunto, con fecha 17 de Diciembre del 2020, remitió al querellado requerimiento para que aporte los documentos que se decretaron como pruebas documentales en el auto de apertura de averiguación preliminar, mediante guía No. YG265306736CO del servicio de correo 472. Este requerimiento figura como entregado, apreciándose en la prueba de entrega que reposa a folio 37, que el correo fue recibido, presumiblemente, por la administración del conjunto MONTEVECHIO.

Con fecha 18 de Junio del 2021, la inspectora encargada del trámite, remite nuevamente el requerimiento ya mencionado, mediante guía No. YG273365285CO, la cual también es devuelta al remitente con anotación “No reside – dev a remitente” (folios 40-41).

En resumen, del auto No. 00014 del 9 de Marzo del 2020 y respecto a su comunicación al querellado, solo reposa en el expediente, el oficio de fecha 11 de Marzo del 2020 elaborado por la funcionaria DORIS GARCÉS LAGOS, el cual, según lo mencionado, no pudo ser comunicado a la empresa GENESIS CONSTRUCCIONES SAS, así como los oficios de requerimiento de pruebas de fechas 17 de Diciembre del 2020 y 18 de Junio del 2021, de los cuales, el primero fue entregado en portería del conjunto MONTEVECHIO

y el segundo fue devuelto al remitente, como el oficio de comunicación de la apertura de averiguación preliminar, con nota de no residir el destinatario en esa dirección.

Mediante auto 0230 del 11 de Junio del 2021, la coordinación de PIVC-RCC, reasigna el asunto al suscrito Inspector de Trabajo, procediendo entonces la sustanciadora anterior a hacer entrega formal de los expedientes, el día 16 de Julio del 2021.

A la fecha, la Dirección Territorial Nariño no cuenta con correo electrónico certificado, así como tampoco se tiene autorización por la querellada para recibir notificaciones por ese medio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De la comunicación de la averiguación preliminar.

De las piezas procesales entregadas a este despacho, se tiene que no se allegó la constancia de comunicación de la Averiguación Preliminar, la que presuntamente se habría realizado, dado que de forma posterior se efectúan dos requerimientos de pruebas documentales al querellado, sin embargo no hay constancia de la comunicación efectiva de la Averiguación Preliminar al querellado, anotando que aquella tiene como informe del correo certificado el no haberse entregado con anotación "NO RESIDE" (folio 29 vuelto), tal como se aprecia en el informe de trazabilidad de la guía GY269079663CO obtenido de la página web del Correo certificado 472.

Por lo anterior, se tiene que la empresa presuntamente cambio el domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Sant.) y se desconoce su lugar de notificación, y de conformidad con la nota devolutiva de la oficina de correo institucional 4-72, se hace totalmente imposible la comunicación de la averiguación preliminar a fin de aportar los documentos requeridos por parte del despacho comisionado y más aún, que exista certeza de que el auto de averiguación preliminar haya sido efectivamente comunicado.

Además, en consideración al derecho del debido proceso, la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia son claras en señalar que este derecho fundamental se debe respetar en toda circunstancia por todas las autoridades, y es así como la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-002/19 del 14 de Enero del 2019, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger en uno de sus apartes refiere:

"En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

'(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal'. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados'.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

'(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.'

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: '(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contratación e impugnación'. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa."

Ahora bien, lo anterior no implica una regla de evasión de las responsabilidades con el solo hecho de evitar la notificación de los diferentes actos emitidos por la administración, pues esto debe considerarse en aquellos eventos en que el despacho omita la notificación o la haga de manera defectuosa. También es cierto que es deber de los representantes de las empresas y propietarios de establecimientos de comercio, informar oportunamente cualquier cambio de dirección, ante el registro de la Cámara de Comercio. En este sentido procederían las comunicaciones y notificaciones por las formas subsidiarias previstas en la ley y así continuar con el proceso. Empero, se considera necesario el análisis de competencia que se consigna a capítulo siguiente, para determinar si lo denunciado encuadra en una relación laboral y así determinar si hay lugar a continuar con el desarrollo del proceso.

De la competencia del despacho

Los artículos 17, 465 y 486 del C.S. T. exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación, desplegadas por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falla o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y de ser el caso, imponer sanción a los querellados.

La ley 1437 del 2011 faculta a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles entre los que se encuentra el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial de Nariño para adelantar averiguaciones preliminares y procesos administrativos sancionatorios, dentro de las actuaciones administrativas de oficio y a solicitud de parte en concordancia con el artículo 6 de la ley 1610 del 2013.

La ley 1610 del 2013 por medio del cual Faculta a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para ejercer sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. Entre las funciones principales de los Inspectores de trabajo está la señalada por el artículo 3 numeral 2 que dice: "Función Coactiva o de policía administrativa. "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o la violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Así mismo, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que de manera clara y expresa dispone las facultades de los funcionarios del ministerio, pero advierte que no podrán declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces.

En el presente asunto, y visto el contenido de la queja presentado por el señor DAVID ALEJANDRO BARÓN DELGADO, radicado bajo el No. 11EE2020725200100000103, se encuentra que al menos en su forma, se trata

presumiblemente de una relación de prestación de servicios, lo cual, en el marco de la normatividad descrita en párrafos precedentes, escapa a la competencia del Ministerio de Trabajo, pues para imponer una sanción por supuesta violación de normas laborales, es necesario que la queja verse sobre una verdadera relación laboral, o al menos exista claridad sobre la misma, pues no está dentro de las facultades del Ministerio de Trabajo, la de declarar derechos. Proseguir con la averiguación y tomar una decisión cualquiera, revelaría una extralimitación de funciones, pues para producir un resultado, sea absolutorio o sancionatorio, implicaría el reconocimiento de una relación laboral bajo aplicación del principio de primacía de la realidad, tarea asignada únicamente a la función judicial, rama del poder público, a través del reconocimiento de derechos, función que se repite, no está asignada a esta cartera ministerial.

Dado entonces que el asunto de marras escapa a la competencia sancionatoria del Ministerio de Trabajo, este Despacho procederá a la terminación de la presente averiguación preliminar, para lo cual,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias del radicado 11EE2020725200100000103 contra GÉNESIS CONSTRUCCIONES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Informar al reclamante DAVID ALEJANDRO BARON DELGADO que puede acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS MORA GUEVARA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC-RCC

Elaboró: J.C. Mora.
Revisó/Aprobó: Erika M.